

**LEY DE PRESUPUESTO N° 25.237, ARTICULO 16. INTIMACION A JUBILARSE. AGENTES MUJERES.**

Los casos de dos agentes mujeres, una de 61 años y otra de 59 años de edad escapan al ámbito de aplicación de la citada norma presupuestaria.

No obstante ello, reuniendo 30 años de servicios con aportes computables, pueden ser intimadas a iniciar el trámite jubilatorio, si así lo decidiera el Ministerio, pero de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164. Va de suyo que ellas a su vez podrán, en su caso, notificar la decisión de acogerse a la opción prevista en el artículo 19 de la Ley 24.241, de modo de permanecer en funciones hasta los 64 años de edad.

**JUBILACION POR EDAD AVANZADA.**

Se entiende que la exigencia del artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237 de reunir "los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio" no se encuentra cumplida, ya que los presupuestos máximos están referidos a la jubilación ordinaria.

**ESTABILIDAD GREMIAL.**

En lo que atañe a un agente que reúne la edad y los aportes necesarios pero está designado como miembro de la Comisión Interna de la Delegación General I.N.E.T. de la Unión del Personal Civil de la Nación, con mandato de dos años a partir del 7 de junio de 1999, se entiende que la garantía contenida en el artículo 52 de la Ley 23.551 y en el artículo 12 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 impide intimarlo a los fines jubilatorios.

**SEÑOR SUBSECRETARIO:**

I. — Por la presente, se formulan diversas consultas referidas a la intimación a jubilarse en el marco del artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237. En particular, se interroga sobre la edad de la mujer y si es procedente intimar a jubilarse por edad avanzada y a un agente que reúne los requisitos pero está designado como miembro de la Comisión Interna de la Delegación General I.N.E.T. de la Unión del Personal Civil de la Nación, con mandato de dos años a partir del 7 de junio de 1999.

II.1. El órgano de origen debe tener en cuenta que, durante el presente año, la intimación a jubilarse al personal en la Administración Pública Nacional tiene dos marcos normativos de referencia.

Por un lado, la presente Ley de Presupuesto obliga a todas las jurisdicciones a intimar a jubilarse a los agentes que, a partir de su entrada en vigencia, reúnan los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio.

Y, por otro, el área de origen puede intimar al personal que no se encuentra alcanzado por los citados extremos, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Aclarado lo que antecede, es el turno de adentrarse en el primero de los interrogantes formulados.

Conforme lo determinado por esta Subsecretaría de la Gestión Pública en el Dictamen D.N.S.C. N° 81/00 (B.O. 8/03/00), "los organismos del Sector Público Nacional se encuentran

obligados durante el presente ejercicio fiscal a intimar a jubilarse al personal —hombre o mujer— que reúna los requisitos de 64 años de edad y 30 años de servicios con aportes computables”.

Por lo tanto, los casos de dos agentes mujeres, una de 61 años y otra de 59 años de edad escapan al ámbito de aplicación de la citada norma presupuestaria.

No obstante ello, reuniendo 30 años de servicios con aportes computables, pueden ser intimadas a iniciar el trámite jubilatorio, si así lo decidiera el Ministerio, pero de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164. Va de suyo que ellas a su vez podrán, en su caso, notificar la decisión de acogerse a la opción prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, de modo de permanecer en funciones hasta los 64 años de edad.

La diferencia de instrumentar las citadas intimaciones según uno u otro marco normativo es que, en el caso de la obligación de intimar al personal delineado en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237, deberán seguirse los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 22.140, su reglamentación y normas complementarias, mientras que la intimación regular del personal en el Ministerio de origen se encuentra normada por el ya mencionado artículo 20 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

2. Especial atención demanda los casos de dos agentes en condiciones de acceder a la Prestación por edad avanzada, prevista en el artículo 34 bis de la Ley N° 24.241 (según artículo 3° de la Ley N° 24.347).

Al respecto, se entiende que la exigencia del artículo 16 de la Ley de Presupuesto N° 25.237 de reunir “los requisitos máximos contemplados en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones para acceder al correspondiente beneficio jubilatorio” no se encuentra cumplida, ya que los presupuestos máximos están referidos a la jubilación ordinaria.

3. En lo que atañe a un agente que reúne la edad y los aportes necesarios pero está designado como miembro de la Comisión Interna de la Delegación General I.N.E.T. de la Unión del Personal Civil de la Nación, con mandato de dos años a partir del 7 de junio de 1999, se entiende que la garantía contenida en el artículo 52 de la Ley N° 23.551 y en el artículo 12 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 impide intimarlo a los fines jubilatorios.

## **SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**NOTA N° 2130/00. MINISTERIO DE EDUCACION**

**DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 1364/00**